



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00035

Demandante: VICTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS -.

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que en providencia calendada del 08 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia por factor de cuantía, por lo anterior, el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado no allegó constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor VICTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/06/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00070

Demandante: PEDRO ANTONIO MONROY ROA.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor PEDRO ANTONIO MONROY ROA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/06/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00145
Demandante: ORLANDO GONZALEZ TORRES.
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL -CASUR-.**

Analiza el Despacho la demandapresentada por el señor ORLANDO GONZALEZ TORRES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, y al respecto observa:

1.- *Que la demandante por medio de apoderado judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Oficio con número de radicado 202121000015391, ID No. 630967, de fecha 11 de febrero de 2021.*

2.- *Que de acuerdo al acápite de la competencia en el escrito de la demanda, el señor ORLANDO GONZALEZ TORRES, la última unidad de labor fue la estación de policía rivera en el Departamento del Huila.*

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en la estación de policía rivera en el Departamento del Huila, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicha estación de Policía está adscrita a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Neiva – Huila, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

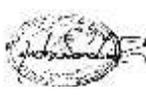
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 020</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-11/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00130

Peticionario: PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cincuenta Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Oficio Radicado 20201200-010227921 Id: 615530 del 1 de diciembre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega el pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir del señor Intendente Jefe (ra) de la Policía Nacional, **PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO** C.C. No. 19.394.648 de Bogotá, desde el mes de enero del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que reconozca y pague a mi representado, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad., conforme a los siguientes hechos:

"1. Al señor PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, el día 8 de junio de 2011, la Policía Nacional elabora su hoja servicio, Radicada en el libro 02 folio 100, con un tiempo de servicio de 25 años, 7 meses y 9 días.

2. Al señor PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, mediante Resolución No. 004747 del 8 de junio de 2011, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85%, a partir del 11 de julio de 2011.

*3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha julio de 2011, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:
(...)*

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2012, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

*6. Con la expedición del Decreto 1002 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera:
(...)*

*7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, quedando de la siguiente manera:
(...)*

8. Mediante oficio 10 de noviembre de 2020 radicado 20201200-010455272 ID:608602, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pago del retroactivo correspondiente a los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, dichos factores se mantuvieron inmodificables.

9. Mediante Oficio Radicado 20201200-010227921 Id: 615530 del 1 de diciembre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, niega la petición de pago del retroactivo de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.

10. Para el mes de enero de 2020, a mi representado le fueron actualizadas las partidas, sin embargo, queda pendiente el pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2019, período en el cual no se aplicó el principio de oscilación a las partidas en discusión.

11. Que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, conforme al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y reanudados a partir del 2 de julio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11581 27/06/2020 y PCSJA 20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante cuales se determina la reanudación de términos a partir del 2 de julio de 2020.”

2.- En audiencia celebrada el 30 de abril de 2021, ante la Procuradora Cincuenta II Para Asuntos Administrativos, la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra la letrada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), quien manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 28 del 15 de abril de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (r) PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, identificado con la CC 19.394.648, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES., como INTENDENTE JEFE en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor IJ (r) PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.648, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 10 de noviembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 10 de noviembre de 2020.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 615530 del 01 de diciembre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación de CASUR al letrado de la parte convocante, quien de manera anticipada conoció dicha decisión y, a su vez, manifiesta que está de acuerdo y acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, radicó petición el 10 de noviembre de 2020, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pago del retroactivo correspondiente a los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, dichos factores se mantuvieron inmodificables.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio con radicado 20201200-010227921 Id: 615530 del 1 de diciembre de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 10 de febrero de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las

partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se

fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

“(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 4.824.349
Indexación por el (75%)	\$ 221.355
Descuento CASUR	\$ - 193.908
Descuento Sanidad	\$- 162.176
VALOR TOTAL	\$ 4.394.480

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 25 de marzo de 2021, en donde asistieron, la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ,

como apoderado del señor PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de marzo de 2021 ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor PEDRO ALFONSO JARA BAQUERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 020</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-11/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00133

Demandante: CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA -.

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía está por un valor de sesenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento noventa y cinco pesos M/Cte (\$ 67.839.195), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.*

2.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 020</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00119

Demandante: ROBERTO HERNÁNDEZ RIVERA -.

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a esta diligencia:

La respectiva constancia de publicación, comunicación y/o notificación del Decreto No. 1122 de 30 de octubre de 2020, por la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 020</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-11/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>

u



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00149

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente el 06 de mayo de 2021 por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con relación al informe escrito juramentado, sobre los hechos que conciernen a la entidad, lo anterior para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 020</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-11/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00160

Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MARÍN -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 020</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00223

Demandante: LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 28 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 020</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00357

Demandante: DIANA MARCELA PEREZ OROZCO-

**Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA
SAMARITANA" E.S.E.-**

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2020401008954-1 del 18 de septiembre de 2020, notificado el día 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA SAMARITANA" E.S.E y la señora DIANA MARCELA PEREZ OROZCO.

Que mediante auto previo del 04 de marzo de 2021, se requirió al HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA SAMARITANA" E.S.E, para que certificara respecto a la señora DIANA MARCELA PEREZ OROZCO, identificada con la cedula No. 52.850.717 de Bogotá, la calidad de trabajador que ostentaba de acuerdo con las funciones que desarrollaba, así mismo, el tiempo, señalando fechas exactas, en el cual la accionante, estuvo vinculada de manera directa con el HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA SAMARITANA" E.S.E.

Que el HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA SAMARITANA" E.S.E., mediante oficio 2021401002624-1 del 15 de marzo de 2021, indicó que la señora DIANA MARCELA PEREZ OROZCO, identificada con la cedula No. 52.850.717 de Bogotá, en ningún momento suscribió vínculo contractual directo, ni laboral, ni relación legal y reglamentaria, ni de prestación de servicios con el HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA SAMARITANA" E.S.E. y que las certificaciones tramitadas son remitidas por la Temporal Coltemporal.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de un trabajador oficial con una empresa de carácter privado, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, en tratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

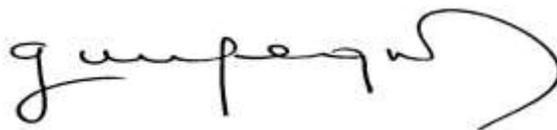
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 020</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-11/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00333

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 10 de julio de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencia, correspondiéndole el conocimiento del presente expediente al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, por lo anterior, el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

- Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

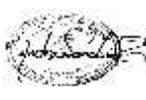
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 020</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-11/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
